



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00079-00

Socorro, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA**, en contra de:

- **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019** NIT: 901.273.002-4 representado legalmente por Cesar Augusto Camargo Gonzalez o quien haga sus veces, Integrado por:
 - **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A.S.**, NIT: 830.031.937-1 representado legalmente por Jaime José Barrios Rendón o quién haga sus veces.
 - **ASESTMENT LTDA.**, NIT: 900.293.002-6 representado legalmente por Cesar Augusto Camargo González o quién haga sus veces.
 - **TORRES INVERSIONES DTC LTDA.**, NIT: 900.267.315-6 representado legalmente por Diego Fernando Torres Castellanos o quién haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE CHIMA**, representada legalmente por el señor ALCALDE MUNICIPAL, o quien haga sus veces.
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** NIT: 860.028.415-5 representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina. o quien haga sus veces.



Revisada la demanda, se encuentra que adolece de la siguiente irregularidad que debe ser subsanada:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).*

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- *Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.*

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

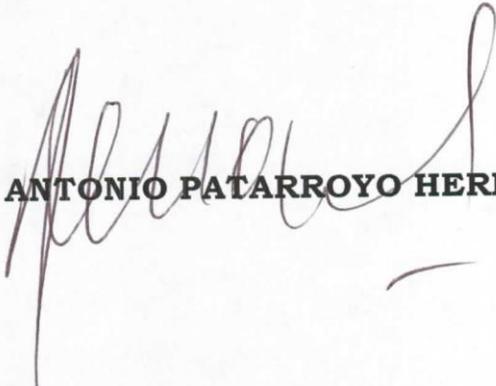
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA**, radicada al 2021-00079-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.



SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ARISTOBULO MENESES RUEDA, abogado identificado con la C.C. No. 91.102.032 expedida en el Socorro Santander y T.P. No. 117.229 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ